



Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este periódico se publica los martes, jueves, sábados y domingos.—Se admiten suscripciones.

ARTÍCULO DE OFICIO.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO

DE LA
provincia de Zaragoza.

Circular.

El Excmo. Señor Ministro de Hacienda con fecha 9 del actual me dice lo siguiente:

«La Reina (Q. D. G.) se ha servido expedir el Real decreto siguiente:

De conformidad con lo propuesto por mi Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En virtud de la autorización concedida al Gobierno por la ley de 7 del corriente, se procederá á la negociacion de 300.000.000 de reales nominales en billetes hipotecarios, creados por la Ley de 26 de Junio de 1864, por medio de subasta pública, que tendrá lugar simultáneamente en Madrid y en todas las capitales de las provincias del Reino, excepto en la de las islas Canarias por la distancia y demora de las comunicaciones.

Art. 2.º Los billetes son al por-

tador de á 2.000 reales cada uno, amortizables por sorteos semestrales y devengan el interés de 6 por 100 anual desde 1.º de Enero último, pagadero por semestres en el Banco de España ó en sus comisiones de las provincias, cuando lo soliciten sus tenedores con tres meses de anticipación por lo menos. Para la amortización y pago de intereses de la emisión de 1.000.000.000 de billetes hipotecarios, de que forman parte los 300.000.000 expresados, destina al art. 4.º de la referida ley de 7 del corriente 200.000.000 de reales anuales.

Art. 3.º El precio mínimo á que hayan de cederse los expresados billetes se fijará por el Consejo de Ministros el día en que se verifique la licitacion, y se publicará por mi Ministro de Hacienda al abrirse el pliego cerrado que contenga aquel.

Art. 4.º Las sociedades ó particulares que quieran tomar parte en esta negociacion, podrán dirigir sus proposiciones en pliegos cerrados á la Direccion general del Tesoro ó á los Gobernadores de las provincias, antes del día fijado para la licitacion ó presentarlos al comenzar el acto de la subasta, que segun se dispone en el art. 1.º, se ha de verificar simultáneamente en Madrid y en las provincias. En uno y otro caso los interesados deberán acompañar á sus proposiciones formuladas con arreglo al modelo adjunto, el resguardo que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos el 4 por 100 nominal de sus pedidos.

Art. 5.º Esta consignacion habrá de hacerse precisamente en metálico, por lo respectivo á las proposiciones que se presenten en las

provincias, y en cuanto á las que lo sean en esta Côte, podrá verificarse bien en metálico ó en acciones de carreteras ú obras públicas y demás efectos que con arreglo á las disposiciones vigentes se admiten por su valor nominal, ó bien en títulos de la Deuda consolidada y diferida al 3 por 100, al precio de cotizacion.

Art. 6.º No se admitirán proposiciones que no lleguen á 4.000 reales de valor nominal, y múltiplos de esta cantidad.

Art. 7.º A las dos de la tarde del día 4 de Mayo próximo tendrá lugar en esta Côte y en las Capitales de provincia una reunion pública, presidida en el primer punto por mi Ministro de Hacienda con asistencia del Subsecretario, de los Directores generales del Tesoro y Contabilidad y del Asesor general del Ministerio; y en las segundas por los Gobernadores, concurriendo á ellas el Administrador, Contador, Tesorero y Fiscal de Hacienda de la provincia.

Art. 8.º Inmediatamente despues de constituida en cada localidad la reunion de que trata el artículo precedente, se abrirán los pliegos cerrados que se hubieren recibido con antelacion y los que se presenten en el acto, verificándose la lectura de las proposiciones que contengan, y desechándose desde luego las que no reunan los requisitos establecidos en los artículos 4.º, 5.º y 6.º que precede.

Art. 9.º Concluida en las capitales de provincia la lectura de las proposiciones, se dará por terminada la reunion, extendiéndose en seguida la correspondiente acta de su resultado, cuidando de expresar en ella con toda precision y claridad cada una de las proposiciones, la can-

tidad nominal de los billetes hipotecarios que en ella se pidan y el precio ofrecido, cuyo documento se remitirá á la Direccion general del Tesoro por el correo del mismo día en que se celebre la reunion, ó por el del inmediato si hubiere ya partido aquel, á fin de que pueda tenerse presente en la adjudicacion de los billetes hipotecarios que se hará por el Ministerio de Hacienda á los proponentes que reunan las condiciones establecidas para la mencionada subasta. Los resguardos de la Caja de Depósitos que han de acompañar á las proposiciones, se conservarán en las Tesorerías de provincia en el arca reservada, hasta que por la Direccion general del Tesoro se determine su devolucion con presencia del resultado que ofrezca la adjudicacion de los billetes.

Art. 10.º En la reunion que ha de celebrarse en esta Côte en el local que ocupa el Ministerio de Hacienda, despues de leidas las proposiciones, se abrirá por el Ministro el pliego á que se refiere el art. 3.º poniéndose desde luego en conocimiento del público el precio mínimo fijado en Consejo de Ministros, suspendiendo la adjudicacion de los billetes hasta que se reciban las actas de las provincias á que se contrae el artículo anterior.

Art. 11.º Obtenidas éstas, la Direccion general del Tesoro dará cuenta al Ministerio de Hacienda, por el que se adjudicarán los billetes; admitiendo todas las proposiciones que alcance al tipo fijado por el Consejo de Ministros hasta cubrir los 300.000.000 de reales nominales, dando preferencia á las que ofrezcan mayores ventajas sobre el referido tipo. En el caso de que el pre-

cio ofrecido fuere uno mismo en diferentes proposiciones, y los pedidos excediesen de la suma de billetes que haya de adjudicarse, despues de admitidas las ofertas mas favorables, se repartirá el resto entre los proponentes que se hallen en igualdad de circunstancias, y en proporcion de sus pedidos. El resultado de la adjudicacion se publicará en la *Gaceta y Boletines oficiales* de las provincias, insertando una relacion circunstanciada de todas las proposiciones que se hubiesen presentado.

Art. 12. Las sociedades ó particulares cuyas proposiciones sean admitidas, verificarán el pago de los billetes que les fueren adjudicados, en los puntos en que las presentaron y en dos plazos iguales; el 1.º en los ocho dias siguientes al de la adjudicacion; y el 2.º, á los treinta dias de la misma. Los que quieran satisfacer de una vez el total importe de sus proposiciones, podrán verificarlo en los veinte dias siguientes al de la adjudicacion. Al realizarse las entregas recibirán los interesados su equivalente en billetes hipotecarios.

Art. 13. Los resguardos de los depósitos constituidos conforme á lo establecido en los artículos 4.º y 5.º que correspondan á las proposiciones no admitidas, se devolverán á sus respectivos dueños inmediatamente despues de verificada la adjudicacion. Los respectivos á los demas interesados se conservarán en las Tesorerías de provincia y en la Central á los efectos que determinan las instrucciones vigentes, para su entrega á aquellos al realizar el pago del último plazo de los billetes que les hubiesen sido adjudicados.

Art. 14. Mi Ministro de Hacienda queda encargado de la ejecucion del presente decreto.—Dado en Palacio á 9 de Abril de 1865.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Alejandro Castro.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para que las personas que deseen presentar proposiciones para la adquisicion de los billetes hipotecarios de que trata el preinserto Real decreto lo verifiquen con arreglo á las disposiciones contenidas en el mismo, en el Gobierno de provincia; advirtiendo que el dia 4 del próximo Mayo y hora de las dos de su tarde, tendrá lugar en mi despacho y bajo mi presidencia la reunion de que trata el artículo 7.º de dicho Real decreto, á fin de dar lectura á las proposiciones que se hayan presentado y cumplir con las demas prescripciones contenidas en el mismo.

Zaragoza 26 de Abril de 1865.—Pablo de Castro.

Modelo de proposicion.

El, ó los que suscriben, se obligan á tomar reales vn., nominales en billetes hipotecarios de á dos mil rs. vn. cada uno, emitidos por el Banco de España con arreglo á la ley de 26 de Junio último, al precio de..... reales y..... céntimos por ciento de su valor nominal.

de de 1865.

(Firma del interesado.)

Circular.

SUBASTA del *Boletín Oficial* para el año económico de 1865 á 1866.

Con arreglo á lo dispuesto en las Reales órdenes de 3 de Setiembre de 1846, 8 de Octubre de 1856 y 3 de Octubre de 1859, se celebrará la subasta de la impresion y circulacion del *Boletín oficial* de esta provincia para el año económico de 1865 á 1866, el 1.º domingo del próximo mes de Mayo, en este Gobierno y hora de las tres de la tarde.

Los que deseen interesarse en dicha subasta dirigirán sus proposiciones en pliego cerrado á esta Secretaría hasta el espresado dia donde estará de manifiesto el pliego de condiciones que ha de regir en la misma.

Zaragoza 10 de Abril de 1865.—Pablo de Castro.

Condiciones para la adjudicacion en pública subasta del Boletín oficial de esta provincia durante los doce meses del año económico, que empezará en 1.º de Julio del presente y concluirá el 30 de Junio de 1866.

1.ª La adjudicacion del *Boletín oficial* de esta provincia para el año expresado, se verificará el Domingo primero de Mayo próximo.

2.ª Las proposiciones se harán en pliegos cerrados que se dirigirán á mi Autoridad por el correo, ó se depositarán en una caja cerrada y con buzon que estará expuesta al público en la portería de este Gobierno.

3.ª A las tres de la tarde del referido dia primero de Mayo, el señor Gobernador, acompañado de tres Diputados provinciales, á quienes oira en las dudas é incidentes que ocurran en el acto de la subasta, el Secretario y Oficial interventor, abrirá públicamente los pliegos que se le hayan dirigido por el correo ó se encuentren en la caja.

4.ª El Secretario los leerá en voz clara é inteligible; preguntará á los concurrentes si se han entera-

do de las proposiciones leidas y si alguno pidiere que se vuelva á leer el precio que cada uno ofrece, se ejecutará en el acto.

5.ª Ha de insertar en el *Boletín* bajo el epígrafe de «artículo de oficio» todos los anuncios, circulares y documentos que se le remitan por este Gobierno, observándose en su insercion el orden siguiente, que por ningun concepto podrá ser alterado: 1.º Del Gobierno de la provincia. 2.º De la Diputacion provincial. 3.º De la Capitanía general. 4.º De las oficinas de Hacienda. 5.º De los Ayuntamientos. 6.º De la Audiencia del territorio. 7.º De los Juzgados. 8.º De las oficinas de desamortizacion.

6.ª El tamaño del *Boletín* será de un pliego de papel continuo, (marquilla) de 26 pulgadas de largo por 17 y 1/2 de ancho, dividido en cuatro planas con cuatro columnas cada una, del ancho de nueve emes de parangón, del tipo del cuerpo 10, conteniendo cada columna 96 líneas del mismo cuerpo.

7.ª Cuando en el *Boletín* ordinario no cupiese alguna orden reglamento etc., ni aun en letra de glosilla, se aumentará por cuenta del redactor el pliego ó pliegos necesarios para que no se interrumpa la insercion; si el Gobernador lo considerase necesario.

8.ª Los anuncios relativos á amortizacion se insertarán ora en los *Boletines* ordinarios, ora en suplemento á estos, conforme á lo prevenido en las Reales órdenes de 8 de Julio de 1836, 16 de Julio de 1855 y 1.º de Setiembre de 1856.

9.ª Se darán *Boletines* extraordinarios cuando el Gobernador considere que no puede demorarse la circulacion de alguna orden, pero si estos no fuesen sobre asuntos del gobierno, el importe de su publicacion será de cuenta de la dependencia ú oficina que los reclame.

10.ª Será obligacion del empresario presentarse en el Gobierno de provincia á recoger los originales todos los dias á las dos de la tarde. Sin perjuicio de esto queda obligado á insertar cuantos se le manden por dicho oficina.

11.ª Se obliga al redactor á estar suscrito á la *Gaceta* de Madrid para el mejor servicio del *Boletín*.

12.ª Los avisos de los Ayuntamientos remitidos por el Gobernador, á la redaccion se insertarán gratuitamente.

13.ª No se insertará anuncio alguno en el *Boletín* sin ser visado antes por el Gobierno de provincia.

14.ª A las 6 de la tarde de la víspera del dia que salga el *Boletín* oficial lo presentarán en el Gobierno de provincia para su correccion.

15.ª El dia 1.º de cada mes y

en pliego separado, deberá dar el empresario el indice de todas las órdenes del anterior, y el dia último del año uno general que comprenderá todos los mensuales de que se ha hecho mérito.

16. Debe asimismo insertarse toda la parte oficial de la *Gaceta*, citando al principio de cada disposicion la fecha y número de dicho periódico que la contenga.

17. El empresario deberá entregar gratis un ejemplar del *Boletín* con sus suplementos para la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio, otro para la Biblioteca nacional, otro para la provincial. 12 para la Secretaría de este Gobierno, 2 para la Diputacion provincial, uno para el Consejo de provincia, uno para cada Diputado á Cortes, mientras las Cortes estén reunidas, tres para cada una de las Juntas provinciales de Beneficencia y Sanidad, uno al Jefe de este tercio de la Guardia civil, y otro á cada uno de los comandantes de línea de dicha arma, uno para la Comision de estadística general del reino, otro para el Visitador de ganadería y cañadas de esta provincia, 4 para la Seccion de Fomento, 3 para los Inspectores de vigilancia de la capital, uno para la Seccion de Estadística, dos para el Administrador principal y Comisionado de ventas de propiedades y derechos del Estado, uno para el Administrador principal de Hacienda pública de la provincia, otro para el Contador, otro para el Tesorero, otro para el Vicario eclesiástico de la Diócesis, otro para el Arquitecto provincial y los de distrito, otro para el Ingeniero de montes, uno para cada Subdelegado de medicina, cirugía farmacia y veterinaria de la provincia, uno para cada juez de primera instancia de la misma, y siempre, los que se consideren necesarios al Ministerio de la Gobernacion Biblioteca nacional, Regente y Fiscal de la Audiencia del territorio, y Capitanía general de este distrito, y dentro de esta provincia al Gobernador civil, Comandante general, Diputados á Cortes, Diputados provinciales, Jefe de la línea de la Guardia civil, Inspectores de vigilancia, Administrador y Comisionado de ventas de bienes nacionales, Jefes de Hacienda de la provincia, Vicaria eclesiástica de la diócesis, Juzgados de primera instancia de la provincia, Biblioteca provincial y á los Ayuntamientos, por los duplicados que hayan de remitirse á virtud de reclamacion de los mismos por extravío del primero ó otras causas.

El reparto y envio de estos ejemplares serán de cuenta y riesgo del editor.

Para que no sufran extravío los números ó ejemplares que deben re-

mitirse al Ministerio de la Gobernación, se efectuará dicha remesa en colecciones mensuales, cosidas ó ligeramente encuadernadas, entregándolas en la Secretaría de este Gobierno.

18. Por cada omisión que se cometa en el envío de los Boletines á las personas y corporaciones designadas en la anterior condición, justificada que sea la falta se impondrá al contratista de este servicio 400 rs. de multa que se hará efectiva en el papel correspondiente.

19. El pago de la cantidad en que quede rematado será de cuenta de la provincia y se satisfará por trimestres adelantados.

20. El editor conservará archivados 50 ejemplares de cada número, que facilitará á mitad del precio corriente para el público, al Gobernador, Diputación y oficinas de desamortización si lo reclaman.

21. Podrán hacer proposiciones en las subastas de los Boletines oficiales las personas que no tengan establecimiento tipográfico abierto, siempre que acrediten y garanticen á satisfacción del Gobernador de la provincia que poseen todos los elementos necesarios para el desempeño de dicho servicio.

22. El tipo máximo sobre que deben girar las proposiciones nunca excederá de la cantidad de veinte y seis mil rs. por todo el año.

23. Los licitadores expresarán en las proposiciones la cantidad anual por cuyo importe ofrecen desempeñar el servicio de que se trata, arreglándose al siguiente:

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..... propone redactar y publicar el Boletín oficial de la provincia de Zaragoza los domingos, martes, jueves y sábados de todo el año económico de 1865 á 1866, por el precio de... reales y repartirlo de su cuenta y riesgo á los suscritores de la Capital en los mismos días, enviándolo por el correo más inmediato al de su publicación á los demás pueblos y suscritores, con estricta sujeción al pliego de condiciones.

(Fecha y firma del proponente.)

24. Si se presentaren dos ó mas proposiciones iguales, la suerte decidirá la persona á quien se ha de adjudicar, pero si la proposición igual se hiciese por el actual empresario, será este preferido sin dar lugar al sorteo.

25. No se admitirá proposición en que no se designe terminantemente el precio por el cual se ofrece publicar el Boletín, siendo inadmisibles cualquiera otra en que se proponga rebaja sobre la más beneficiosa, y las en que no se acompañe el documento que justifique el depósito de 12000

reales, cuya fianza permanecerá íntegra en la Tesorería de esta provincia, todo el tiempo que dure el arrendamiento.

26. Inmediatamente de leídos los pliegos de las propuestas, declarará el Gobernador la adjudicación del Boletín.

27. El Gobernador remitirá al Ministerio de la Gobernación una relación de las personas que han hecho proposiciones, con expresión de los precios y de la adjudicación que haya declarado.

28. Los gastos de escritura serán de cuenta del rematante.

29. El Gobernador adoptará las medidas convenientes á fin de evitar cualquier abuso que pueda cometerse contra la inviolabilidad de los pliegos cerrados que se depositen en el buzón durante su permanencia en el mismo, y hasta el momento en que se proceda á su apertura.

Zaragoza 10 de Abril de 1865.—
Pablo de Castro.

ADMINISTRACION PRINCIPAL de Hacienda pública de la provincia de Zaragoza.

SUBSIDIO.

El Artículo 3.º de la Instrucción de 20 de Julio de 1850., previene que en las Capitales de provincia, la Administración señale sitio día y hora en que hayan de concurrir los individuos que pertenezcan á una misma industria, comercio, profesion arte u oficio para constituir los gremios ó colegios y nombrar el síndico que lo representen; y debiendo principiar los trabajos para la formación de la matrícula que ha de regir en el año de 1865, y 1866, el día 1.º de Mayo próximo; las reuniones tendrán lugar en mi despacho, edificio ex-convento de San Cayetano, en los días y horas que acada gremio a continuación se expresan.

No debiendo ni pudiendo la reunion ocuparse de otra cosa que de la elección de síndico, por mayoría de los concurrentes, se advierte que, ya para no paralizar ni demorar un momento el cumplimiento de este servicio, ya con el fin de evitar á los individuos de los mismos gremios la molestia consiguiente de conformidad con lo establecido por el art. 4.º de la citada Instrucción, la no concurrencia en la hora designada, se considerará como una renuncia á tener representantes.

Zaragoza 25 de Abril de 1865.—
Ramon Gonzalez.

DIA DOS DE MAYO.

Almacenistas de tegidos por mayor y menor á las 8 de la mañana.

Idem de hierro y acero á las 8 y cuarto.

Prestamistas á las 8 y media.

Especuladores en granos y caldos á las 9.

Fondistas á las 9 y cuarto.

Mercaderes de tegidos al por menor á las 9 y media.

Almacenistas que venden y sirven fiambres, jamones, vinos comunes y

otros comestibles y bebidas á las 10 y cuarto.

Cafeteros á las 10 y cuarto.

Maestros de coches á las 10 y media.

Mercaderes de drogas á las 10 y tres cuartos.

Sastres que venden tegidos en ropas hechas á las 11.

Modistas de prendas de lujo á las 11 y cuarto.

Tiendas en que se venden camisas, cuellos, corbatas y otros artículos á las 11 y media.

Tiendas al pormenor de alambre y obra de Ferretería á la 11 y tres cuartos.

Corredores de cambio á las 12.

Abastecedores de carnes á las 12 y cuarto.

Almacenistas de muebles de lujo á las 12 y media.

Almacenistas de curtidos á las 12 y tres cuartos.

Mercaderes de quincalla al pormenor á la una.

Almacenistas ó tiendas de papel pintado á la una y cuarto.

Improsores á la una y media.

Mercaderes de relojes á la una y tres cuartos.

Mercaderes de tela para alfombras á las 2 y cuarto.

Plateros con tienda á las 2 y cuarto.

Pasteleros á las 2 y media.

DIA 3.

Aguardenteros á las 8 de la mañana.

Agentes ó comisionistas de granos á las 8 y cuarto.

Arquitectos á las 8 y media.

Boticarios á las 8 y tres cuartos.

Confiteros á las 9.

Constructores de pianos á las 9 y cuarto.

Ebanistas con tienda á las 9 y media.

Libreros con tienda á las 9 y tres cuartos.

Médicos ó médicos-cirujanos á las 10.

Mercaderes de sedas y cintas á las 10 y cuarto.

Mercaderes de javones y agua de olor á las 10 y media.

Paradores y posadas de carruages á las 10 y tres cuartos.

Sombrereros á las 11.

Tiendas de paraguas y sombrillas á las 11 y cuarto.

Tienda de guantes, cabritilla y otras pieles á las 11 y media.

Tienda de porcelana, cristal ó vidrios á las 11 y tres cuartos.

Tienda de jamanes, tocinos, chorizos, salchichon y otros embutidos á las 12.

Tiendas de chocolates y géneros ultramarinos á las 12 y cuarto.

Agentes de trasportes, á las 12 y media.

Alquiladores de muebles á las 12 y tres cuartos.

Constructores ó compositores de instrumentos á la una.

Cordoneros y galoneros á la una y cuarto.

Corredores de fincas á la 1 y media.

Dentistas y oculistas á las 11 y tres cuartos.

Doradores á fuego á las 2.

Evanistas con taller y sin tienda á las 2 y media.

DIA 4.

Establecimientos de litografía á las 8 de la mañana.

Fotógrafos á las 8 y cuarto.

Guarnicioneros y talavarteros á las 8 y media.

Lapidarios y marmolistas á las 8 y 3 cuartos.

Latoneros ó beloneros á las 9.

Mercaderes de pinturas ó estampas á las 9 y cuarto.

Mercaderes de jergas y alforjas á las 9 y media.

Mesoneros á las 9 y tres cuartos.

Taberneros á las 10.

Tiendas sin prendas de lujo á las 10 y cuarto.

Tienda de tinteros, cucharas etc, á las 10 y media.

Tiendas ó almacenes en que se venden botas y zapatos al pormenor á las 10 y tres cuartos.

Albítares y herradores á las 11.

Alpargateros y abarqueros á las 11 y cuarto.

Bodegonos ó figones á las 11 y media.

Cacharrereros de barro ordinario á las 11 y tres cuartos.

Chamarileros ó ropabejeros con tienda á las 12.

Calcereros á las 12 y cuarto.

Carboneros al pormenor á las 12 y media.

Carpinteros á las 12 y tres cuartos.

Carreteros á la 1.

Cirujanos romancistas á la 1 y cuarto.

Cotilleros y corseteros con tienda á la 1 y media.

Encuadernadores de libros á la 1 y tres cuartos.

Establecimientos de pupilaje de Caballerías á las 2.

Fabricantes de pergaminos y cuerdas de guitarra á las 2 y cuarto.

Floristas con tienda á las 2 y media.

Fabricantes de boatas á las 8.

Herreros y cerrajeros á las 8 y cuarto.

Horneros á las 8 y media.

Modistas sin tienda á las 8 y tres cuartos.

Maestros polvoristas á las 9.

Mercaderes de lana en rama á las 9 y cuarto.

Maestros de zuecos y ormas á la 9 y media.

Horchaterías y chuferías á las 9 y tres cuartos.

Hojalateros y vidrieros á las 10.

Peluqueros y barberos á las 10 y cuarto.

Plateros que venden en portal á la 10 y media.

Puestos de pescado á las 10 y tres cuartos.

Puestos de semillas á las 11.

Sastres sin tienda á las 11 y cuarto.

Silleros con paja y madera basta á las 11 y media.

Tienda de abacería en que se vende por menor aceite vinagre, jabon, arroz y otras legumbres á las 11 y tres cuartos.

Torneros á las 12.

Tiendas en que se vende lacre, tinta libritos de papel de fumar, y fósforos á las 12 y cuarto.

Tienda de gas liquido á las 12 y media.

Carniceros, cortantes y tablajeros á las 12 y tres cuartos.

Tratantes en pieles sin curtir á la 1.

Toneleros y cuberos á la 1 y cuarto.

Tintorereros de ropas hechas y usadas á la 1 y media.

Tiendas de pollería y menudo de aves á la 1 y tres cuartos.

Tiendas de gorras y monteras á las 2.

Tiendas de juguetes á las 2 y cuarto.

Vendedores de tocino á las 2 y media.

Zapateros á las 2 y tres cuartos.

Circular.

Acercándose la época en que debe darse principio á la formación de los repartimientos de territorial para el año próximo de 1865 á 1866, la Administración encarga á los Sres. Alcaldes de la provincia, que interin se les comunica el respectivo cupo que á cada pueblo corresponde, anticipen algunos trabajos en dichos repartimientos, tal como estampar los nombres de los contribuyentes y fijar la riqueza líquida imponible, cuidando de que estos sean de marca natural y de los nuevamente impresos con las tres casillas de escudos, céntimos y milésimas de escudo, como previene la Dirección general de contribuciones en Circular de 10 del actual, y su regla 20. Práviamente se exigirá si no se hubiere hecho la presentación en la Secretaría de Ayuntamiento las relaciones de transmisiones de la propiedad durante el presente año para evitar que en el próximo se imponga contribución á los antiguos poseedores de las fincas que hubiesen sido enagenadas ó donadas, cuyo documento ha de justificarse con los títulos de propiedad como está prevenido. También habrán de presentar los ganaderos al propio tiempo que los repartos las relaciones espresivas del número y clase de cabezas de ganado que posean en la actualidad.

Se encarga muy particularmente á los Secretarios que las clasificaciones del número de contribuyentes é importe de las cuotas de los mismos se redacten con la mayor exactitud en escudos, céntimos y milésimas de estos, en vez de reales como hasta de ahora se ha practicado.

Zaragoza 26 de Abril de 1865.—Ramon Gonzalez.

Consumos.

Los pueblos de esta provincia que no

hayan sido desahuciados en el año actual, deben tener presente al verificar el repartimiento ó cualquiera de los cuatro medios restantes que la instrucción de 1.º de Julio último previene, que la cantidad correspondiente al Tesoro en el económico inmediato por contribucion de consumos, es la misma que en el presente.

Y que los recargos para gastos municipales, no pueden exceder de el 45 por 100 de los derechos del Tesoro, y otra suma igual para provinciales.

Zaragoza 26 de Abril de 1865.—Ramon Gonzalez.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Circular.

El dia 4 del corriente y hora de las dos de la tarde tendrá lugar en este Gobierno y bajo mi presidencia la reunion de que trata el art. 7.º del Real decreto de 9 de Abril último, inserto en el Boletín oficial de esta provincia y números sucesivos; á fin de verificar la lectura de las proposiciones que se hayan presentado hasta aquella época, para la admision de los billetes hipotecarios creados por la ley de 26 de Junio último que han de negociarse en subasta con arreglo á las condiciones establecidas en el referido Real decreto.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público.

Zaragoza 1.º de Mayo de 1865.—Pablo de Castro.

Mes de Abril de 1865.

DISTRITO MILITAR DE ARAGON.

Factoría de provisiones de Zaragoza.

NOTA de los artículos comprados por el Administrador que suscribe en los dias que á continuacion se espresa, para atender al suministro del Ejército.

Dias.	Pueblos donde se han hecho las compras.	Nombres de los vendedores.	Fanegas castellanas adquiridas.	Precio de cada una.		Precio del cahiz aragonés bajo cuya razon se vende.	
				Rls.	Cts.	Rls.	Cts.
Trigo.							
23	Zaragoza.	Luis Latorre.	408	42	80	140	
27	id.	Francisco Bolea.	39	42	80	140	
Cebada.							
21	id.	Toribio Poyo.	664	31	80	106	
24	id.	Francisco del Mas.	824	31	80	106	
26	id.	Dionisio Tovar.	770	31	80	106	
26	id.	Vicente Perez.	166	32	10	107	
Quintales castellanos.							
25	id.	Manuel Lopez.	712	8		2	P. de la arb. castellana.
26	id.	Manuel Bernal.	307	8		2	
26	id.	Manuel Latorre.	560	8		2	
28	id.	Rudesindo Lopez.	1018	8		2	

Zaragoza 30 de Abril de 1865.—El Administrador, Pedro Machin.—V.º B.º El Comisario de Guerra Inspector, J. M. Muñoz.—

D. Atanasio Tuñon, Juez de primera instancia del Distrito de San Pablo de Zaragoza.

Por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto á José Arguiz y Jordan, natural de Farasdues, soltero, bracero, de 35 años, para que en el término de nueve dias se presente á defenderse en la causa que se le sigue sobre lesion á Zacarias Cruz, ó en otro caso se seguirá en rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

Zaragoza 26 de Abril de 1865.—Atanasio Tuñon.—Por mandado de S. S.ª — Camilo Torres.

Don Jacinto de la Peña, Juez de primera instancia en comision con la categoría de ascenso de la villa de Calamocha y su partido.

Habiéndose acordado por la Dirección general del Registro de la propiedad y Notariado anunciar la vacante de dos escribanias de actuaciones en este Juzgado, lo verifico por medio del presente para que los que aspiren á obtenerlas presenten sus solicitudes, documentadas debidamente, en la secretaría á cargo del infrascrito escribano dentro del término de 30 dias, á contar desde el de la insercion de este anuncio en la Gaceta de Madrid. Dado en Calamocha á 25 de Abril de 1865.—Jacinto de la Peña.—De S. O.—Cipriano Beltran.

¡¡¡IMPORTANTISIMO!!!

A principios del año económico de 1865 á 1866 quedará instalada en Zaragoza una Agencia especial reglamentada administrativamente y dirigida por una persona que reune los conocimientos necesarios en los distintos ramos de la Administración.

Su personal, además del agente se compondrá de empleados cesantes; y las ventajas que obtendrán las corporaciones representadas por dicha agencia, están consignadas en el reglamento que se imprime, y del que se entregará un ejemplar á cada corporacion que se suscriba.

Hay que advertir que en todas las operaciones tendrán intervencion 9 personas imparciales que la agencia nombrará para que inspeccionen aquellas en fin de cada trimestre; y

por este medio cree conseguirá la confianza de sus abonados. Los que gusten suscribirse se dirigirán á Don Matias Olleta. Agua, 10, Zaragoza; teniendo presente que los trabajos no darán principio hasta 1.º de Julio próximo.

MONTE PIO UNIVERSAL.

CONVOCATORIA

á Junta general para el Domingo 28 de Mayo de 1865 á la una del dia.

En cumplimiento del artículo 61 de los Estatutos de la Compañía se convoca á Junta general de Señores Imponentes para el Domingo 28 de Mayo próximo, á la una del dia en las oficinas de la Dirección, calle de la Magdalena, núm. 2.

Con arreglo al artículo 62 de los mencionados Estatutos, la Junta general se compondrá de todos los Imponentes, que acudan á recoger papeleta de entrada, siempre que no escedan del número de 200, quedando en caso contrario reducido el derecho de asistencia á los 200 que mayor capital suscrito posean ó representen.

Los Sres. Imponentes, que residen fuera de esta córte, pueden autorizar por medio de carta, á cualquier persona para que los represente.

Las targetas de entrada se distribuyen desde el dia 15 de Abril próximo, en las oficinas de la Dirección, igualmente que los Balances de cuentas hasta 31 de Diciembre último.

Madrid 31 de Marzo de 1865.—El Sub-Director general, Eleuterio Gonzalez de la Mota.

El dia 4 de Mayo próximo á las nueve de la mañana se arrendarán á pública subasta en el lugar de Alámen y granero de la administracion del Excmo. señor Marques de Camarasa, diferentes cuartos de yerbas que posee S. E. y sus Sres. hermanos en los términos de dicho pueblo y los de Muel con los pactos y condiciones que se leerán en el acto, y á seguida los sirles ó estiercoles de sus corrales.

Aviso á los ganaderos.

En la calle de la Manifestacion (antes Plateria) núm. 72, se venden sacas usadas para lana de tres ó cuatro clases tambien hay de cabaña y se arreglarán con equidad.

Imprenta de Antonio Gallifa.